



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ INDEPENDENCIA, OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente.

Constancias	Registro
Oficio CJGEO/0328/2019 y anexos de José Octavio Tinajero Zenil, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca y representante jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.	030217

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Agreguense al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, del Consejero Jurídico de Oaxaca a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de dos de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que exhibe copia certificada de su nombramiento de la cual, atento a su petición, devuélvasele la misma, previo cotejo y agreguense copia simple a los autos del expediente, en consecuencia, y dado que en el requerimiento de referencia se reservó acordar de conformidad la exhibición de las copias certificadas de todo lo actuado en el expediente PE12/08H.1/C60.1/136/2018 que adjuntó al oficio CJGEO/0260/2019, hasta en tanto no acreditara su personalidad, en este acto, se tienen por exhibidas las copias certificadas referidas.

Por otro lado, téngase por hechas las manifestaciones respecto al escrito de contestación de demanda, y anexos que acompaña, las cuales, no se han recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe y en términos del artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establecen:

**Artículo 49.** La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 131/2019

En consecuencia, se le requiere para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley.

**Notifíquese.** Por lista, y por oficio al Poder Ejecutivo de Oaxaca, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>7</sup>, y 5<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia

<sup>2</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup>Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>7</sup>Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>8</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de Oaxaca,  
en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la  
inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los  
artículos 298<sup>9</sup> y 299<sup>10</sup> del Código Federal de  
Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en  
términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada

de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma  
electrónica del servidor público responsable de su remisión por el  
**MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 1011/2019, en términos  
del artículo 14, párrafo primero<sup>11</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014,  
por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio  
de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva  
debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyo y firma la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández**,  
quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite  
de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la  
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la  
**Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la **controversia constitucional 131/2019**,  
promovida por el Municipio de San José Independencia, Oaxaca. Conste.  
APR/AARH

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>9</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

<sup>10</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>11</sup> Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)